



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CAUSA n° 7968/2011 -I- “S., A. M. C/ UP S/ INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL/MEDICINA PREPAGA”

Causa n° 8456/2011 “S., M. B. C/ OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN S/ INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL/MEDICINA PREPAGA”

Juzgado n° 6

Secretaría n° 11

Buenos Aires, 13 de marzo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

1. A los fines de dar tratamiento a todas la cuestiones traídas a conocimiento de la Sala a través de los respectivos recursos interpuestos, como así también a las planteadas ante este Tribunal -en cuanto resulten pertinentes-, corresponde recordar que la actora, en representación de sus hijos A. M. S. (en esta causa) y M. B. S. (en la causa 8456/11, cuya acumulación fue dispuesta a fs. 233), demandó a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación, a los fines de obtener la cobertura de las prestaciones detalladas en el escrito de inicio

El señor Juez hizo lugar a la medida cautelar requerida y ordenó a la obra social demandada arbitrar los medios para que los actores (menores discapacitados) reciban asistencia personal las 24 horas, atención médico asistencial coordinada, la cobertura de estudios genéticos familiares, y -en lo que aquí interesa- se les otorgue un lugar habitacional o algún subsidio para resolver temporalmente el problema de vivienda que impide llevar a cabo los tratamientos respectivos (ver fs. 230/233). Posteriormente, por vía de aclaratoria, el juez *a quo* precisó que el referido subsidio debería ser suficiente para el alquiler de una vivienda de cinco habitaciones en la zona de Villa Pueyrredón o Villa Devoto, mientras dure la emergencia habitacional, o la entrega de una vivienda de esas características con la figura legal que resulte conveniente para el fin perseguido (ver fs. 235).

Esta Sala confirmó la medida cautelar dispuesta respecto de las prestaciones médico-asistenciales, con excepción de lo referido al otorgamiento de una vivienda en locación o en propiedad –u otra figura

jurídica- por parte de la obra social demandada. Sobre el punto, el tribunal suspendió la ejecución de la resolución hasta tanto se integrara la litis con el Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social (ver fs. 286/288).

Una vez cumplida tal integración, el tribunal modificó la decisión de primera instancia y ordenó a la Obra Social Unión Personal y al Estado Nacional otorgar el apoyo económico necesario –hasta tanto se dicte el fallo definitivo de la causa- destinado a abonar en forma íntegra el alojamiento que permita a los actores discapacitados vivir con su grupo familiar y recibir el tratamiento médico y asistencial que requieren en condiciones de dignidad. Esta obligación fue impuesta en un 20% a la referida obra social y en el 80% restante a cargo del Estado Nacional, y se estableció que debería ser satisfecha -en el término de diez días- en el modo que dispusiera el señor Juez de primera instancia (conf. fs. 324/327).

Para así resolver, el Tribunal tuvo en cuenta las obligaciones que impone la ley 24.901 a las obras sociales a fin de satisfacer los requerimientos básicos de las personas con discapacidad, como así también las obligaciones positivas que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados, a fin de garantizar la protección de las personas más vulnerables (CIDH, caso “Ximenes López c. Brasil” del 4/7/06; doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos 322: 2701; 323: 3229; 324: 3569, entre otros).

Esa decisión de Cámara fue tomada en noviembre de 2013 pero no fue satisfecha ni en el término de diez días ni de varios meses, pues las partes no pudieron coordinar las conductas conducentes a dar efectividad a la manda judicial. La intimación a las demandadas bajo apercibimiento de imponer astreintes formulada por el juez de primera instancia a fs. 480/481 dio lugar a la formación del incidente n° 7968/2011/1, cuya apelación se encuentra en situación de resolver.

2. Constan en el expediente diversos acercamientos que resultaron infructuosos, incluso realizados en la sede de la Defensora Oficial.

El Estado Nacional solicitó al juez la celebración de una audiencia a fin de formalizar los ofrecimientos de su parte procurando una



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

solución integral mediante el otorgamiento de un subsidio económico, adjuntando incluso la documentación correspondiente al inicio del trámite administrativo, como así también el listado de propiedades ofrecidas a la actora (ver fs. 493/521) y que fueron calificadas por ésta como inaceptables para las acuciantes necesidades del grupo familiar.

En ocasión de denunciarse un incumplimiento de la obra social respecto de la prestación relativa al equipo interdisciplinario, el juez fijó como sanción la suma de \$ 500 diarios en concepto de astreintes (ver fs. 536 y 542), medida que suscitó recursos de reposición y de apelación (en subsidio) interpuestos por la Obra Social Unión Personal, los que fueron rechazados a fs. 564. En ese mismo auto, y en función del desinterés de la actora a una audiencia de partes (fs. 563vta.), la convocatoria en primera instancia fue dejada sin efecto. El magistrado también ordenó practicar una nueva intimación a las demandadas, bajo apercibimiento de aumentar las astreintes a las suma de \$ 3.000 por día.

El Estado Nacional pidió aclaratoria sobre este auto y también su revocatoria (con apelación en subsidio). También solicitó la realización de la audiencia que consideraba de utilidad habida cuenta su voluntad de cumplir y de sus nuevas propuestas, reclamando, además, la citación como terceros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de la señora Wigdorovitz (abuela de los menores). Todos los planteos fueron desestimados (ver fs. 574/584).

El rechazo del recurso de apelación suscitó la deducción de un recurso de queja, formándose el incidente n° 7968/2011/2/RH1. Finalmente, el Estado Nacional apeló a fs. 596 el rechazo de la citación de terceros decidida a fs. 584, recurso que dio lugar al incidente n° 7968/2011/3.

3. Llegados los autos principales a esta instancia para el tratamiento de los mencionados incidentes y en función de los pedidos formulados por ambas demandadas -obrantes a fs. 609 y 610- se celebró una audiencia en Cámara, en presencia de todas las partes, sus letrados y/o apoderados y de la señora Defensora oficial (ver el acta a fs. 614). Todos los intervinientes pudieron ejercer con amplitud sus respectivos derechos a

ser oídos, a replicar las imputaciones de obstrucción o de incumplimientos, según el caso, y tuvieron ocasión de aproximar sus posiciones a fin de llegar a una solución efectiva del problema habitacional que, sin duda, mantiene en zozobra y priva de protección a los jóvenes discapacitados.

Un año después de la decisión del 12/11/2013, que debió haber tenido principio de ejecución en diez días, y frente al estancamiento de las posiciones de las partes, este Tribunal resolvió por decisión del 27 de noviembre de 2014, reasumir la jurisdicción anteriormente delegada y, en atención a los puntos de consenso alcanzados en la audiencia del 18 de noviembre, ordenó una medida para mejor proveer para determinar el valor promedio de alquiler de una vivienda de las condiciones requeridas y ubicada en la zona oportunamente delimitada (ver fs. 618).

Tal medida resultó infructuosa (fs. 624), no obstante lo cual, habida cuenta que la información necesaria fue aportada por las partes al expediente (ver fs. 627/646, 649/658, 667/677), el Tribunal se encuentra en condición de decidir, al menos en el limitado marco de esta medida cautelar.

Es oportuno recordar que la decisión sobre medidas cautelares tiene carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional (conf. esta Sala, causa 7115/02 del 10.12.02; Sala 2, causa 8379/94 del 5.3.98). Ahora bien: la atención médica de los jóvenes discapacitados y la preservación de su derecho a la vida familiar exige continuidad y estabilidad, lo cual no se satisface solamente con una orden judicial sino que exige el compromiso de todos los sujetos –obligados y beneficiarios- en avanzar hacia la ejecución de una solución integral que permita a los actores recibir el tratamiento social, médico y humano que requieren (ver fs. 618).

4. La tramitación de la causa y la escucha de las pretensiones de las partes ha suscitado las siguientes certezas: a) en el limitado marco de una medida cautelar no es razonable ordenar al Estado Nacional que compre una vivienda con las características que han precisado los médicos tratantes y la entregue a la parte actora; no obstante, ésa puede ser una



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

solución que los sujetos obligados evalúen como la más económica en el transcurso del tiempo, tras el balance de los intereses sociales que deben garantizar; b) sin embargo, en este estado del proceso, la petición se presenta como improcedente pues implicaría poner en cabeza de una sola de las partes -que ni siquiera fue inicialmente demandada- el cumplimiento de una obligación que excede -en principio- los alcances de las resoluciones apeladas atendiendo a su carácter provisional; c) no es inverosímil que el Estado Nacional pueda obtener un inmueble en alquiler y destinarlo para satisfacer el objeto cautelar; y d) tampoco parece razonable que la parte actora no encuentre una casa apropiada para sus necesidades, máxime las facilidades de movilidad que el Estado Nacional ha ofrecido para su búsqueda en la mencionada audiencia celebrada el día 18.11.14.

5. Las propuestas de alquiler aportadas por el Estado Nacional van desde la suma de \$ 5.000 (fs. 632vta.) hasta la de \$ 25.000 (fs. 651vta.). Asimismo, cabe destacar que la actora acompañó una propuesta por la suma de \$ 23.000 y que el Estado Nacional manifestó haber dado inicio a un expediente a los fines de asignar una partida presupuestaria para afrontar los gastos que demandaba el alquiler de dicha vivienda (ver fs. 641/646).

En este contexto y teniendo en consideración el efecto del tiempo sobre todas las propuestas económicas presentadas, el Tribunal fijará el monto que ambas demandadas deberán poner mensualmente y en forma regular a disposición de la actora para cubrir de manera oportuna un alquiler en la suma inicial de \$ 28.000. De ese importe, el 80% (es decir la suma de \$ 22.400) estará a cargo del Estado Nacional, y el 20% restante (es decir, la suma de \$ 5.600) estará a cargo de la Obra Social Unión Personal.

6. El proceso de ejecución de esta orden judicial deberá respetar las siguientes pautas:

1) quedará a cargo de la actora elegir la vivienda a alquilar por encontrarse acabadamente demostrada la inconveniencia de poner esa tarea en cabeza del Estado Nacional, ante la imposibilidad de que la unidad elegida resulte de la satisfacción de la demandante; la copia del contrato deberá ser acompañada en el expediente;

2) la accionante también tendrá a su cargo -utilizando una parte de los importes a recibir- el pago de un seguro de caución, a los fines de afrontar la garantía que se le requiera;

3) las demandadas deberán poner a disposición de la actora -del 1 al 5 de cada mes- el importe necesario (contemplando los ajustes que el contrato prevea), debiendo la parte actora acompañar al expediente los recibos mensuales. Asimismo, se impone a las demandadas el pago de los gastos del depósito.

7. En lo que respecta a los diversos incidentes planteados, es adecuado recordar que el art. 498, inc. 6) del Código Procesal establece que en el proceso sumarísimo -trámite impreso a fs. 62- sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

Ello no obstante, el Tribunal entiende que la presente causa trae aparejada una serie de particularidades -que han sido puestas de manifiesto a lo largo de este pronunciamiento- que aconsejan que dicho principio no deba seguirse en forma estricta. Por lo tanto, y habida cuenta de que la Sala reasumió su jurisdicción para todo lo referido a la ejecución de la medida decretada, se considera pertinente analizar aquellas cuestiones que sean susceptibles de facilitar dicho cumplimiento o bien, que guarden relación con aquél. Por ende, tampoco puede sostenerse que tales cuestiones no puedan ser recurribles.

8. En ese sentido, y respecto del incidente n° 7968/2011/1, formado a raíz del recurso de apelación interpuesto por -en subsidio- por Unión Personal a fs. 489/490 contra la resolución de fs. 480/481, mantenida a fs. 491, cuyo traslado se encuentra contestado a fs. 523/525, cabe recordar que la decisión recurrida dispuso intimar a las demandadas a cumplir con lo ordenado por esta Sala, bajo apercibimiento de fijar astreintes.

La recurrente sostuvo que, puesto que la decisión de esta Sala encomendó precisiones al juez de la primera instancia, la orden judicial no estaba completa y resultaba ambigua en cuanto a las condiciones de cumplimiento. Ante las dificultades evidenciadas en el expediente, cabe concluir que asiste razón a la apelante toda vez que, hasta este



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

pronunciamiento, aún no se han definido las mencionadas condiciones, extremo que ha derivado en la necesidad de que el Tribunal tome a su cargo dicha tarea. Por lo tanto, la resolución debe ser revocada.

9. En cuanto al incidente n° 7968/2011/2/RH1, esto es, el recurso de queja deducido por el Estado Nacional contra la denegatoria -obrante a fs. 584- de la apelación interpuesta -en subsidio- a fs. 580/583 contra el auto de fs. 564 (que el magistrado consideró consecuencia de lo resuelto en la Alzada), resulta relevante destacar que la intimación y el aumento de las astreintes allí dispuesto se refería al incumplimiento de prestaciones a cargo de la Obra Social Unión Personal (relativas al equipo interdisciplinario que debe asistir a los amparistas), las que son ajenas al Estado Nacional. Por lo tanto, corresponde admitir el recurso de queja deducido y revocar -respecto del Estado Nacional- la resolución de fs. 564.

10. Finalmente, corresponde entender en el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional a fs. 596, fundado a fs. 50/52 y cuyo traslado se encuentra contestado a fs.57/60 del incidente n° 7968/2011/3.

El señor Juez *a-quo* decidió rechazar la citación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de la señora Wigdorovitz -en calidad de terceros- solicitada por el Estado Nacional, por considerar que la acotada naturaleza del presente proceso impide la incorporación de aquellas cuestiones ajenas al estricto objeto de las prestaciones solicitadas (conf. fs. 584).

Al respecto, y contrariamente a lo que ocurre en los anteriores incidentes tratados, el Tribunal entiende que se trata de una cuestión que no guarda relación con la ejecución de la medida, teniendo en cuenta que ya se encuentra definido quiénes son -y en qué proporciones- los responsables de su cumplimiento.

Por lo tanto, se debe desestimar este recurso.

11. Por último, corresponde puntualizar que nada cabe decir respecto de lo manifestado por la Obra Social Unión Personal con relación a la prestación de acompañante terapéutico (ver fs. 699), por tratarse de una cuestión ajena a la jurisdicción de la Alzada en este pronunciamiento.

12. Atendiendo a la naturaleza de las cuestiones debatidas, a las particularidades expuestas y al alcance de las diferentes decisiones adoptadas, corresponde distribuir las costas de Alzada en el orden causado.

Por ello, **SE RESUELVE**: a) establecer los parámetros que se deberán tener en cuenta a los fines de dar cumplimiento a la medida cautelar oportunamente dispuesta, de conformidad con los considerandos 5 y 6 de esta resolución; b) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Obra Social Unión Personal a fs. 489/490 y revocar la resolución de fs. 480/481; c) admitir el recurso de queja deducido por el Estado Nacional y revocar -a su respecto- la resolución de fs. 564, y d) desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución de fs. 584.

Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado.

Regístrese, agréguese copia certificada de este pronunciamiento en los incidentes n° 7968/2011/1, 7968/2011/2/RH1 y 7968/2011/3, notifíquese (a las partes y a la Señora Defensora Oficial) y devuélvase.

María S. Najurieta Ricardo V. Guarinoni Francisco de las Carreras